



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DEFENSA JUDICIAL

Señor Juez

ASDRÚVAL CORREDOR VILLATE

Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oralidad de Bogotá

Sección Tercera

E. S. D.

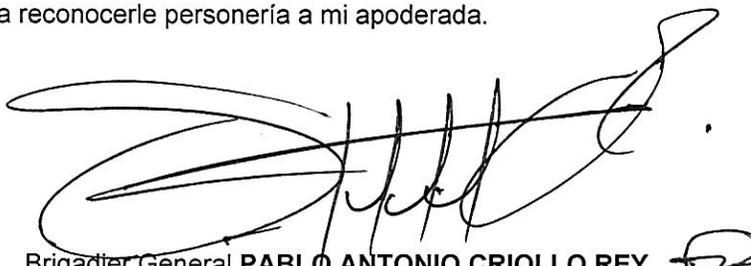
Proceso No.	11001333603820200029200
Demandante	WILFRIDO ENRIQUE CAUSIL PACHECO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.213.373 de Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

La apoderada, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderada.

Atentamente,


Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto


Abogada **MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ** *il.*
C.C. No. 1.075.213.373 de Neiva
T.P. No. 192.012 del C.S.J



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Señor Juez

ASDRÚVAL CORREDOR VILLATE

Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oralidad de Bogotá

Sección Tercera

E. S. D.

Proceso No.	11001333603820200029200
Demandante	WILFRIDO ENRIQUE CAUSIL PACHECO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA

MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, residente de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.213.373 de Neiva y portadora de la tarjeta profesional número 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, ya sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena contra la demandada, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación, para ello inicio así:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD: La Constitución Política establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Subrayado fuera del texto).*

***ARTÍCULO 2.** Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.* (Subrayado fuera del texto).

*“**ARTÍCULO 218**...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz...”*

A su turno, el Decreto 2158 de 1997, por medio del cual se desarrolla la estructura orgánica de la Policía Nacional, en él se determina la visión, misión, funciones y principios de la gestión en la Policía Nacional¹, donde se establece:

"...Artículo 3o. Principios. La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:

(...)

2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas..."

Por otra parte, la Corte Constitucional a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado en Sentencia C – 024/94, lo siguiente:

"...en un Estado social de derecho, el uso del poder de policía -tanto administrativa como judicial-se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. El ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa".

(...)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

I. A LAS PRETENSIONES:

PRIMERO: Que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, es administrativa y extracontractualmente de los perjuicios de orden material, moral, objetivos y subjetivos y daño a la salud, causados en consecuencia de la **FALLA DEL SERVICIO** consistente en la omisión de vigilancia y control de la parte de la POLICIA NACIONAL, al escoger e incorporar a su institución personal que no reúne con los requisitos y perfiles establecidos en el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia; en el caso del subintendente LUIS CARLOS LARA ARTEAGA, el cual labora en la Policía del Departamento de Córdoba, quien presuntamente cegó la vida de la señora ENAIME JOHANA CAUSIL DURANGO (Q.E.P.D), en hechos ocurridos en el accidente de tránsito el día 31 de marzo de 2019.

¹ **TITULO I - POLICIA NACIONAL - CAPITULO I - VISIÓN, MISIÓN Y PRINCIPIOS DE LA GESTIÓN POLICIAL.**

ARTÍCULO 1o. VISIÓN. <Decreto derogado por el artículo 85 del Decreto 1512 de 2000> La Policía Nacional de Colombia será una Institución de servicio, sólida, competente, confiable, respetada, admirada y comprometida.

Sustentada en principios éticos, el talento humano, la motivación de sus hombres y los avances tecnológicos.

Que ejerza autoridad y esté integrada con la comunidad en un sistema nacional de convivencia, en procura de la seguridad y tranquilidad pública.

ARTÍCULO 2o. MISIÓN. <Decreto derogado por el artículo 85 del Decreto 1512 de 2000> Nuestra Misión es contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad pública, mediante un efectivo servicio fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita a los habitantes de Colombia convivir en paz.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. <Decreto derogado por el artículo 85 del Decreto 1512 de 2000> La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:

1. La gestión policial en seguridad pública, girará en torno a los intereses y necesidades del ciudadano.

2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.

3. Liderar trabajos mancomunados en procesos educativos y de participación en el acatamiento y respeto a la autoridad y la ley, promoviendo la cultura de la seguridad como un compromiso de carácter colectivo.

4. Propiciar espacios participativos para adelantar una divulgación clara y oportuna sobre los derechos, garantías y deberes de que gozan las personas.

5. Adoptar la formación y el conocimiento permanente como el soporte de la proyección institucional, a fin de prestar un servicio de policía coherente con los cambios y la evolución del entorno social.

6. Consultar el entorno, los requerimientos y necesidades del ciudadano en asuntos de seguridad, como fundamento de la planificación institucional.

SEGUNDO: Condenar a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, a pagar cada uno de los demandantes, así:

A. PERJUICIOS MATERIALES:

- **DAÑO EMERGENTE:** en la suma de \$6.000.000
- **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:** \$16.945.720.00
- **LUCRO CESANTE FUTURO:** \$87.125.411.00
- **TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES: \$110.071.130**

B. PERJUICIOS MORALES

WILFRIDO ENRIQUE CAUSIL (PADRE) 100 SMLMV
 GRISELDA DEL SOCORRO DURANDO MENDOZA (MADRE) 100 SMLMV
 SARAH VANESSA SALCEDO CAUSIL (HIJA) 100 SMLMV
 SEBASTIAN SALCEDO CAUSIL (HIJO) 100 SMLMV
 ANGELICA MARIA SALCEDO CAUSIL (HIJA) 100 SMLMV
 CARMEN TERESA CAUSIL DURANFO (HERMANA) 50 SMLMV
 NEVER MAURICIO CAUSIL DURANGO (HERMANO) 50 SMLMV

- **TOTAL PERJUICIOS MORALES: \$526.681.800**

C. DAÑO A LA SALUD

WILFRIDO ENRIQUE CAUSIL (PADRE) 100 SMLMV
 GRISELDA DEL SOCORRO DURANDO MENDOZA (MADRE) 100 SMLMV
 SARAH VANESSA SALCEDO CAUSIL (HIJA) 100 SMLMV
 SEBASTIAN SALCEDO CAUSIL (HIJO) 100 SMLMV
 ANGELICA MARIA SALCEDO CAUSIL (HIJA) 100 SMLMV
 CARMEN TERESA CAUSIL DURANFO (HERMANA) 50 SMLMV
 NEVER MAURICIO CAUSIL DURANGO (HERMANO) 50 SMLMV

- **TOTAL DAÑO A LA SALUD: \$526.681.800**

TERCERO: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, el cual es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales, por daño ocasionado, a los actores, para lo cual debe realizar las siguientes actuaciones tendientes a lograr la reparación integral o restitutium in integrum:

Que se brinde la ayuda psicológica por el tiempo que sea necesario, para superar el impacto de la pérdida de un ser querido, como consecuencia de la omisión de vigilancia y control de parte de la POLICIA NACIONAL, al escoger e incorporar a su institución personal que no reúne los requisitos y perfiles establecidos en el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia.

De igual forma, solicita hacer todo lo pertinente para la recuperación sentimental y demás que sean requeridos con el fin de resarcir los daños causados a esta familia por la muerte de una de sus miembros, la cual perdió la vida por la omisión de vigilancia y control de parte de la POLICIA NACIONAL a uno de sus miembros.

ME OPONGO, a todas y cada una de las anteriores pretensiones, toda vez que, las argumentaciones relacionadas con la declaración de la responsabilidad de la Policía Nacional son simples afirmaciones pues con las pruebas aportadas no se logra acreditar que el funcionario hubiera usado su calidad como policial para cometer las actuaciones, es

decir, en el presente caso se configura la causal de exoneración de la responsabilidad pues las actuaciones realizadas por el señor **LUIS CARLOS LARA ARTEAGA**, quien ostenta el grado de Subintendente, fueron personales y sin relación alguna con la Institución, lo cual constituye una clara exclusión de responsabilidad de mi defendida denominada **"CULPA Y RESPONSABILIDAD HPERSONAL DEL AGENTE"**, la cual se explicará en el acápite correspondiente.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En Relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que al parecer ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil concordante con el 167 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Código General del Proceso", así como la falla del servicio por omisión endilgada a mi prohijada, y los perjuicios que se demandan, ya que el apoderado de la accionante afirma que la situación fáctica planteada en la demanda, en relación con la desafortunada muerte de la señora ENAIME JOHANA, es responsabilidad de mi prohijada, a lo cual manifiesto lo siguiente:

AL HECHO 1 Y 11: La señora Griselda del socorro durango Mendoza y WILFREDO ENRIQUE CAUSIL PACHECO, contrajeron matrimonio y formaron un hogar desde el año 1974 producto de la relación procrearon 3 hijos, entre ellos a su hija Enaime Johana Causil Durango (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con cc 25.878.840 de ciénaga de Oro (Córdoba). Son argumentos que a ésta defensa de la Policía Nacional no le constan, por tratarse de acontecimientos personales y exclusivos de citada familia (subjativos).

AL HECHO 2: Enaime Johana Causil Durango (Q.E.P.D) falleció el día 31 de marzo de 2019 a las 10:30 de la noche a causa del accidente de tránsito en la altura del kilómetro 84, en la vía del municipio de Necocli que conduce a la ciudad de montería. Es cierto atendiendo lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

AL HECHO 3: El día 31 de marzo de 2019 a las 10:30 pm la señora Enaime Johana Causil Durango (Q.E.P.D) se desplazaba como parrillera en la motocicleta marca Yamaha RX 115color gris de placas EWQ01A modelo 2006 conducida por el señor Samuel David Ávila Suarez y en la vía del municipio de Necocli que conduce a la ciudad de montería (Córdoba) y al momento de movilizarse a la altura del kilómetro 84 fueron impactados por la parte trasera de la motocicleta por el vehículo tipo automóvil de placas QEI683 modelo 2010 donde Enaime Johana Causil Durango perdió la vida instantáneamente y el conductor era Luis Carlos Lara Arteaga. Es cierto atendiendo lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

AL HECHO 4: El vehículo tipo automóvil color plata ariane, marca Mazda, línea de modelo 2010, de placas QEI683 modelo 2010 que golpeo por la parte trasera de la motocicleta donde se trasportaba Enaime Johana Causil Durango (Q.E.P.D) el día 31-03-2019 era conducido y de propiedad del señor Luis Carlos Lara Arteaga. Es cierto, de acuerdo lo manifestado por el apoderado de la parte actora, que el vehículo, que estuvo involucrado en el accidente era un vehículo particular, de propiedad del señor Luis Carlos Lara Arteaga, quien se encontraba de permiso, y en nada compromete a mi defendida.

AL HECHO 5: El señor Luis Carlos Lara Arteaga, es miembro activo de la Policía Nacional en la actualidad ostenta el grado de subintendente, adscrito al Departamento de Policía de Córdoba y para la fecha de los hechos 31-03-2019 se desempeñaba como responsable de la oficina de estadística de control vehicular. No es cierto, por que al momento del accidente el del señor Luis Carlos Lara Arteaga, no se encontraba realizando actividades de policía, este se encontraba de permiso y realizando actividades en su ESFERA PERSONAL.

AL HECHO 6: Los vehículos, tipo vehículo tipo automóvil color plata ariane, marca Mazda, línea de modelo 2010, de placas QEI683 modelo 2010 y la motocicleta marca Yamaha RX 115 color gris de placas EWQ01A modelo 2006, donde se trasportaba la señora Enaime Johana Causil Durango (Q.E.P.D) se desplazaban hacia la ciudad de montería. Es cierto atendiendo lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

AL HECHO 7: Según las versiones de los testigos de los hechos, el señor Luis Carlos Lara Arteaga, conductor del vehículo color plata ariane, marca Mazda, línea de modelo 2010, de placas QEI683 modelo 2010 conducía en estado de embriaguez y venía detrás de la motocicleta marca Yamaha RX 115 color gris de placas EWQ01A modelo 2006, donde se desplazaba como parrillera la señora Enaime Johana Causil Durango (Q.E.P.D). No me consta, no se allega prueba que soporte lo antes manifestado por el apoderado de la parte actora.

AL HECHO 8 Y 9: Que de acuerdo a la respuesta derecho de petición realizado por la señora Griselda del Socorro durando Mendoza y al verificar la hora solicitada de la prueba de embriaguez realizada por la Policía Nacional. No es un hecho, fue el procedimiento que la señora Griselda del Socorro durando Mendoza, realizo ante la Policía Nacional y la respuesta de la entidad.

AL HECHO 10: Los vehículos particulares de propiedad de los miembros de la Policía Nacional deben ser registrados por parte de la oficina de movilidad y los jefes inmediatos, **ES FALSO** en el entendido que los vehículos antes mencionados son de propiedad de los institucionales para uso particular y personal, por lo tanto no deben registrados, como lo manifiesta el apoderado de la parte actora.

AL HECHO 12 Y 14: Que el señor Luis Carlos Lara Arteaga, para el día 31-10-2019 día que se cometió el siniestro, en el municipio de Arboletes Antioquia en el kilómetro 84, altura del volcán el lodo se encontraba fuera de la jurisdicción Policial y en otro departamento si permiso otorgado o registrado en el portal (P.S.I). **NO ES CIERTO**, teniendo en cuenta que el señor Luis Carlos Lara Arteaga, para el día 31-10-2019 se encontraba de permiso o franquicia, y se podía desplazar por cualquier parte del país, como cualquier ciudadano que habite en Colombia.

AL HECHO 13: Que la investigación Penal de este caso cursa bajo número de SPOA 050516000325201980013. No es un hecho, es el procedimiento que se adelanta ante la FISCALIA CIENTO TREINTA SECCIONAL (130).

AL HECHO 15: Que el comandante de Policía de Córdoba, no cuenta con soporte documental sobre funciones y actividades desempeñadas por el señor Luis Carlos Lara Arteaga. No es un hecho, en razón que el ciudadano antes mencionado al momento de los hechos, no realizaba actividades de Policía, ya que se encontraba de permiso.

AL HECHO 16: Que la oficina Control Disciplinario Interno DECOR de la Policía Nacional cursa proceso disciplinario bajo radicado SIJUR –DEURA-2019-76 por los hechos ocurridos el día 31-03-2019, No me consta, y si se adelantara alguna investigación disciplinaria por los hechos antes mencionados, seria porque el señor Luis Carlos Lara Arteaga, no portaba el SOAT VIGENTE.

AL HECHO 17: Que la oficina de asuntos jurídicos de la Policía Nacional adelanta investigación Administrativa de carácter prestacional por lesiones sufridas por el accidente de tránsito el día 31-03-2019 bajo radicado 028-2019 al señor Luis Carlos Lara Arteaga, No es cierto, toda vez que no es ninguna investigación administrativa, son procedimientos que se adelantan ante los funcionarios que sufren lesiones.

AL HECHO 18: Que la señora Enaime Johana Causil Durango (Q.E.P.D), Laboraba en la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL INTEGRAL DE LA COMUNIDAD (FUNDECI) donde se desempeña como docente y con asignación mensual de \$ 939.333

pesos moneda corriente. No es posible hacer pronunciamientos al respecto, toda vez que del traslado que se hizo del escrito de la demanda a la entidad accionada, no se aportaron los folios que contienen estos hechos; en otras palabras, el traslado llegó incompleto.

AL HECHO 19: Se agotó el recurso de conciliación, No es un hecho, son procedimientos que se deben adelantar para radicar la demanda.

AL HECHO 20: Se pudo evidenciar en el informe Policial de accidente, existe una causa probable dentro de los hechos numeral 11 causa probable de los hechos, no mantener distancia de seguridad, No es cierto, toda vez que como lo manifiesta el apoderado de la parte actora, es una causa probable, pero no está acreditada con certeza que esta hubiera sido el motivo del accidente

II. RAZONES DE DEFENSA

Respecto a los anteriores hechos expuestos y las argumentos y manifestaciones del demandante, son narraciones, se desvirtúa la falla del servicio que pretende el demandante, pese a que no se hace sustento acerca de ello, es evidente, que en el presente asunto no se configura la falla en el servicio, ya que para que ésta se presente, le corresponde a la parte activa demostrarlo, porque si bien es cierto que el Estado con fundamento en el artículo 2° de la Constitución Política, se encuentra obligado a garantizar la integridad y la vida de los coasociados, tal obligación encuentra limitantes conforme con las medidas de protección y contingencia exigidas en un margen de parámetros normales, lo cual significa que no por lo expuesto, el Estado se convierte en asegurador absoluto dentro del territorio nacional, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, dado que se presentan circunstancias o eventos especiales, en los cuales los particulares deben hacer.

Teniendo en cuenta lo anterior en el caso en concreto la falla del servicio de la Policía Nacional, nunca existió, pues es fundamental por parte de la parte demandante acreditar los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Administración: actuación u omisión del Estado, daño antijurídico y **nexo causal** entre aquella y estos, extremos que no se encuentran demostrados en el asunto sub examine, razón por la cual dicha omisión imposibilita a la Honorable Juez abordar el estudio respecto de si constituye deber jurídico de la demandada resarcir los perjuicios que del daño se hubieren derivado, sin embargo, es de anotar que en el presente caso estamos ante una **responsabilidad exclusiva del agente** en virtud de que la actuación del uniformado estuvo revestidas de su fuero personal (conducir el vehículo de su propiedad), actuaciones que no tienen relación con el servicio.

Si bien es cierto la Policía Nacional, es una Entidad al servicio de la comunidad, instituida para proteger la vida, honra y bienes de las personas, este deber debe analizarse para cada caso en concreto tomando como referencia las diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos con el fin de establecer si efectivamente existió una falla del servicio, una negligencia o una falta de un Uniformado en el cumplimiento de los reglamentos, circunstancias que no son probadas en la demanda y que mucho menos obra prueba en el expediente para imputarle un régimen de responsabilidad a mi Defendida, ya que no se acreditaran en debida forma los hechos que sustentó la parte actora en sus pretensiones, es decir, no obra en el plenario de pruebas, documentos que acrediten que efectivamente **el actuar del uniformado fue encaminado en la prestación del servicio**, más aun si obran pruebas documentales aportadas por la misma parte actora, que acreditan que el señor LUIS CARLOS LARA ARTEAGA, actuó en virtud de su fuero personal en el cual, no puede la Policía Nacional tener injerencia por ser de carácter personal y privativo de cada uno de sus hombres.

No obstante, así esté demostrado el daño, no se puede desprender de la falla del servicio por parte de la Institución, toda vez, que para determinarse la responsabilidad del Estado, se tienen que establecer otros elementos que demuestren una acción, omisión o retardo en el cumplimiento de un deber, de modo que el perjuicio sea efecto de tal acción, es decir, que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad, dado que la sola circunstancia de ostentar la calidad de servidor público, no hace a la entidad que representa responsable de los daños causados por la conducta individual de alguno de sus funcionarios cuando se encuentre en situación administrativa, que en el presente caso se trata de franquicia- descanso, lo cual, por ende las actuaciones de los agentes estatales comprometen la responsabilidad del Estado, cuando tienen algún nexo o vínculo con el servicio.

Dentro del plenario, esta mas que claro que el señor Subintendente, Luis Carlos Lara Arteaga, no se encontraba realizando actividades del servicio, dado que se encontraba de franquicia, quien voluntariamente conducía el vehículo de su propiedad, más no de la Institución, es decir, que no existe vínculo entre el hecho y daño antijurídico supuestamente presentado y valorado erróneamente por la parte actora, pues como se ha reiterado el actuar del uniformado en nada compromete la responsabilidad administrativa de la Entidad que represento, siendo así imposible que se configure positivamente alguna de las pretensiones planteadas en la demanda.

A su vez, la misma corporación en reiteradas sentencias al respecto también ha señalado lo siguiente:

“SERVIDOR PUBLICO - Responsabilidad frente a sus actuaciones / AGENTE ESTATAL - Responsabilidad frente a sus actuaciones / SERVIDOR PUBLICO - Nexo con el servicio / CULPA PERSONAL DEL AGENTE - Exoneración o eximente de responsabilidad.

Los agentes estatales -servidores públicos en general- son personas investidas de esta calidad pero que conservan la responsabilidad de su desempeño en su esfera individual, dentro de la cual actúan como cualquier particular y pueden cometer infracciones y delitos comunes, sin relación alguna con su calidad de funcionarios; en estos casos, resulta inadmisibles que, por el simple hecho de ser empleados suyos, tenga el Estado el deber de asumir la responsabilidad por las actuaciones de aquellos, sin discriminarse en qué circunstancias se produjeron y dejando de lado el hecho de que se trata de personas racionales, con libre albedrío y discernimiento, que no se limitan a ejecutar un servicio público, sino que cuentan con otras dimensiones en su vida y en ella cumplen actos que producen consecuencias para el mundo del Derecho. Por ello, de tiempo atrás ha dicho reiteradamente la Sala que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas, cuando las mismas tienen algún nexo con el servicio público, puesto que la simple investidura de servidor estatal de quien produce o concurre en la producción del hecho dañoso resulta insuficiente para vincular la responsabilidad del Estado”. (Negritas y subrayado para resaltar).

Lo establecido jurisprudencialmente por la Alta Corporación, sustenta las teorías expuestas y explicadas como medios de defensa, bajo el entendido que no es por capricho de la Entidad demandada, oponerse a todas las pretensiones signadas por el demandante, ya que de haberse presentado los hechos bajo los argumentos esgrimidos y teniendo como directos responsables a los funcionarios institucionales citados, no se puede hacer responsable de tales actuaciones a mi defendida, puesto que lo sucedido ocurrió bajo los parámetros de **CULPA PERSONAL DEL AGENTE**, lo cual exonera de toda responsabilidad a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En esta instancia y de conformidad a los hechos narrados en la demanda, se puede establecer con precisión, que la Policía Nacional no es administrativamente responsable, ya

que no se ha determinado la falla en la prestación del servicio y su nexo de causalidad con el mismo, teniendo en cuenta que no existe prueba alguna que determine, que la institución policial tenga responsabilidad alguna en los hechos motivo del litigio.

- **JURISPRUDENCIA QUE VERSA SOBRE EL FUERO PERSONAL DEL AGENTE**

Existe gran cantidad de jurisprudencia que versa sobre la causal de exoneración por existir un fuero personal del Agente, pues NO basta la simple calidad de servidor público o de policía, para establecer el elemento de responsabilidad del Estado, deberá probarse que el agente actuó valiéndose de su posición de miembro de la fuerza pública o, si lo hizo dentro de su esfera personal

“sus actuaciones no están relacionadas con el servicio, ni son por causa o con ocasión del mismo, sino que se encuadran dentro de la categoría de actos personales del agente, que no tienen la capacidad de vincular a la administración, es decir, que la conducta dañosa no tiene relación con el servicio y en consecuencia, no puede ser atribuida responsabilidad al Estado.”

Otra de las grandes sentencias es la que expreso que “...Cuando se presenta alguno de estos dos elementos del nexo inteligible, se considera siempre que la conducta del servidor obliga al Estado. Es decir que cuando el servidor obró, obró el Estado. Estos elementos son indicativos necesarios de que la conducta del servidor tiene nexo con la Función y, en consecuencia, le es imputable al Estado el daño antijurídico que con ella se haya causado por lo que la administración deberá responder”...

(...)

Dentro del anterior análisis, la Sala no encuentra material probatorio que directa o indirectamente acredite que se produjo una falla en el servicio, ni que se pueda afirmar la aplicación del daño especial, ya que no se conoce con certeza qué se produjo una ruptura del equilibrio de las cargas públicas endilgable al Estado, en cabeza del cuerpo armado del que hacia parte un presunto miembro, respecto del cual no se logró materializar ni fáctica, ni jurídicamente la imputación.

Así mismo, es importante que la parte demandante acredite el **NEXO CAUSAL**, estos es la relación entre el hecho y el daño, por el cual pretende que la Institución sea declarada responsable. Con relación al Nexo Causal, es importante traer a colación lo manifestado por el H. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de mayo de 2007, radicado 16.898, Mp. Enrique Gil Botero, así:

*Así las cosas, en el caso objeto de análisis, la sala encuentra que el elemento de imputación fáctica necesario para predicar en cabeza de la administración pública responsabilidad, no se encuentra demostrado, sin que para ello influya el régimen de imputación jurídica aplicable al supuesto hecho, esto es, bien subjetivo (falla) u objetivo (riesgo excepcional, daño especial, etc); **lo anterior como quiera que tanto en los regímenes objetivos como subjetivos es requisito sine qua non que la parte actora demuestre plenamente la ocurrencia del daño antijurídico, así como el nexo que vincula ese perjuicio con la actuación de la administración;** la diferencia entre uno u otro régimen –subjetivo y objetivo- estriba, simplemente en que en el segundo (objetivo) no juega el papel culpabilístico^o con que haya actuado la administración pública.*

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Toda vez que no es posible endilgar responsabilidad a la Policía Nacional, para que se configure la responsabilidad del Estado, pues es importante que la parte demandante

acredite el NEXO CAUSAL, estos es la relación entre el hecho y el daño, por el cual pretende que la Institución sea declarada responsable. Con relación al Nexo Causal, es importante traer a colación lo manifestado por el H. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de mayo de 2007, radicado 16.898, Mp. Enrique Gil Botero, así:

*Así las cosas, en el caso objeto de análisis, la sala encuentra que el elemento de imputación fáctica necesario para predicar en cabeza de la administración pública responsabilidad, no se encuentra demostrado, sin que para ello influya el régimen de imputación jurídica aplicable al supuesto hecho, esto es, bien subjetivo (falla) u objetivo (riesgo excepcional, daño especial, etc); **lo anterior como quiera que tanto en los regímenes objetivos como subjetivos es requisito sine qua non que la parte actora demuestre plenamente la ocurrencia del daño antijurídico, así como el nexo que vincula ese perjuicio con la actuación de la administración;** la diferencia entre uno u otro régimen –subjetivo y objetivo- estriba, simplemente en que en el segundo (objetivo) no juega el papel culpabilístico con que haya actuado la administración pública.*

De lo expuesto se puede concluir que la parte demandante no asumió la carga probatoria que le correspondía, de acreditar los elementos esenciales para que pueda predicarse la responsabilidad patrimonial del Estado por falla en el servicio o por otro título de imputación, por tanto, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, al menos en cuanto a mi representada POLICIA NACIONAL

▪ **Objeción frente de los perjuicios DAÑO A LA SALUD:**

Pretenden los demandantes la suma de \$526.681.800, por concepto de daño a la salud, al respecto es importante indicar que según la sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, ACTA No. 23 del 25/09/2013 *con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales*”, respecto del daño a la salud, encontramos lo siguiente:

4. CONCEPTO Y REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD

En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

*La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Según lo anotado anteriormente, no pueden pretender los hoy demandantes, el reconocimiento al daño a la salud, cuando tal y como se explicó anteriormente, dicho reconocimiento aplica únicamente a la víctima directa, que sería la señora ENAIME

JOHANA CAUSIL DURANGO (Q.E.P.D), por lo cual no puede ser pretendida por aquellos que demandan en calidad de padre, madre y hermanos.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS y/o DE FONDO

1. HECHO EXCLUSIVO Y PERSONAL DEL AGENTE

Se tiene entonces que el hurto agravado, que fue objeto el señor BILLY, por parte del patrullero de la Policía Nacional CHRISTIAN, el día 06 de marzo de 2016, el señor BILLY se encontraba en el aeropuerto Internacional el Dorado, al pasar por inmigración Colombia, fue abordado por el patrullero de la Policía Nacional YOHAN EDIS JARAMILLO, requiriéndolo para efectuarle unas placas de rayos X, trasladándolo a la oficina de tomas de RX, donde el patrullero le ordeno sacar sus pertenencias de los bolsillos, entre ellas, billetera, pasaporte U\$7.00 y \$480.000 y además que se parara en la maquina body scanner con las manos sobre la cabeza, posteriormente se le dijo que podía recoger sus cosas e irse. El demandante BILLY se subió al avión con destino a panamá, quien valiéndose de su calidad de servidor público en calidad de patrullero. lo que se argumenta la parte activa se enmarca en actuaciones y procedimientos de tipo personal del Institucional, quien bajo su propia autoría y responsabilidad decidió cometerlo, por lo cual, no existe vínculo entre el hecho y el servicio de policía encomendado al orgánico, configurándose de esta manera la causal excluyente de responsabilidad de CULPA PERSONAL DEL AGENTE, es por ello, que no se configura la falla del servicio que argumentan los demandantes contra mi defendida Policía Nacional.

2. LA EXCEPCIÓN GENÉRICA

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso sub iudice como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Institución hoy demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

V. PRUEBAS

✦ OBRANTES:

Con todo respecto solicito al Despacho, se tengan como prueba en el presente asunto, la siguiente obrante en el plenario, así:

- Informe de Novedad SI Lara, S-2019-016636-DECOR.
-

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expresado y sustentado en precedencia, de manera respetuosa solicito al Honorable Juez Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Tercera, declarar probada la CULPA PERSONAL DEL AGENTE, y en consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda y exonerar de toda responsabilidad a la Entidad Pública que defiende - POLICÍA NACIONAL.

VII. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

VIII. PERSONERIA

Solicito al señor Juez de la República, por favor reconocermé personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

IX. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá DC., correos electrónicos decun.notificacion@policia.gov.co y maria.bernateg@correo.policia.gov.co

Atentamente,



MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ

CC. No. 1.075.2133.373 de Neiva

TP. No. 192.012 del C. S. de la J.

Carrera 59 No. 26 – 21 CAN,
Teléfonos 3159577 –
segen.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co



Bogotá
3159577



No. GP133-5



No. SC6545-5



No. SA-CER 276552



No. CO – SC6545-5

